



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, habiendo salido hoy por la mañana para el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA. Desde el principio del reinado de V. M. se intentó en varias épocas realizar, entre otros pensamientos útiles para la Administración de la justicia, el de una Estadística criminal de todo el reino.

Unas veces se frustró aquel loable propósito por la adopción de medios incompletos; otras por la falta de los recursos necesarios; otras por no emplearse el celo y la constante solicitud que requieren proyectos nuevos y sin raíces en la historia de una nación; y finalmente, por causas superiores á la voluntad de los Gobiernos.

El resultado ha sido la imposibilidad absoluta en que hoy nos vemos de conocer con exactitud en España esa dolencia moral de las sociedades, que se llama criminalidad; de juzgar con acierto acerca de las reformas y mejoras que exige nuestra legislación, y de comprender el estado de nuestras costumbres tan profundamente como lo exige hoy la buena administración de los Estados.

Cierto es que desde 1844 se han recogido datos numerosos, así en lo civil como en lo criminal; pero nunca se reunieron todos los de un año, ni se pensó en comprender los delitos comunes de que conocen las jurisdicciones privilegiadas.

Por último, aquellos datos permanecieron sepultados en las oficinas, sin que se aprovecharan para el objeto á que se destinaban. Solo en 1845 se publicó un bosquejo de Estadística criminal, pero tan incompleto, que no pudo tomar otro nombre que el de Apuntes. Después se han hecho estados y trabajos por los Tribunales y el Ministerio público, pero jamás se sacó ningún fruto de ellos.

En el año de 1855 se publicó el Real decreto de 5 de Diciembre. Su resultado fue tan solo el de aglomerar en el Ministerio de Gracia y Justicia multitud de noticias que no se ordenaron ni clasificaron. La causa, en sentir del Ministro que suscribe, fué el no haberse organizado un centro que diese á aquellos datos la animación y la vida que les prestan la reunión ordenada y metódica, el análisis, la comparación, los resúmenes y demás combinaciones propias de la Estadística criminal.

En 2 de Mayo de 1858 se publicó el Real decreto de aquella fecha, que comprende la Inspección y la Estadística judiciales. Pero no se dieron los reglamentos oportunos para su ejecución, y no llegó nunca á plantearse.

El Ministro que suscribe ha creído que es ya urgente poner término á este estado de cosas, cada vez ménos llevadero, á medida que se perfeccionan los demás ramos de la Administración.

Para asentar sobre sólidas bases este servicio, se ofrecen al ánimo dos sistemas diversos.

El primero consiste en determinar que los trabajos se hagan en diferentes oficinas organizadas en las Audiencias, de modo que en ellas se confeccionen las Estadísticas parciales que sirvan para hacer el cuadro general de la del reino.

El segundo consiste en establecer que por las Audiencias ó por el Ministerio público no se haga más que remitir noticias de cada proceso, de cada reo y de cada delito á una oficina central destinada á reunir, clasificar y comparar todos los datos.

El Ministro no ha vacilado en adoptar el último sistema. La experiencia acredita que los estados estadísticos se forman en las localidades con poca exactitud, y se remiten lentamente y con un atraso que hace imposible toda obra de este linaje.

Ademas, por el sistema de los estados remitidos por las Audiencias no hay medio de asegurarse de la exactitud de los trabajos hechos á grande distancia, y cuyos comprobantes son numerosos, mientras que por el sistema de las noticias individuales hay siempre el medio de comprobar su certeza pidiendo uno ó más procesos para su examen, y obligando por este medio á los funcionarios á desplegar el celo escrupuloso y la detenida atención que son prendas de acierto.

Por el sistema adoptado no hay que fijar la consideración sino en la oficina central, que es la única que hace trabajos verdaderamente estadísticos, mientras que por el otro depende

la perfección de la obra del celo de varias oficinas locales, ménos fácil de obtener que el de una sola.

Por último, el método que se propone es el más sencillo, el más conducente á la verdad y al acierto, y hasta el más económico. Con él se conseguirá el objeto hasta ahora apetecido y nunca alcanzado; y en breve podremos tener una Estadística completa que pueda demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento, y la influencia que en la criminalidad puedan ejercer la cultura del espíritu, las circunstancias de lugar y de tiempo, las condiciones del clima, la división ó acumulación de la propiedad, las diferentes clases de industria, el sexo, la edad, la escasez de medios de subsistencia, y hasta las diversas pasiones que mueven la voluntad humana.

Por estas razones somete á la sabiduría de V. M. el siguiente Real decreto. Madrid 8 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección destinada á la Estadística criminal de todo el reino.

Art. 2.º La Sección de Estadística criminal se ocupará en reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año.

Art. 3.º Los datos estadísticos se contraerán á todas las circunstancias relativas á los reos, á los procesos, á los delitos y faltas que sirvan para demostrar la eficacia del procedimiento y de las leyes penales, y para determinar las causas que influyen directa ó indirectamente en la criminalidad.

Art. 4.º Será objeto de la Estadística el averiguar, por medio de la comparación de unos datos con otros en un mismo año y de los de un año con los anteriores, los delitos y faltas más frecuentes, y el período de ascenso ó de descenso en que se hallen todos, indagando las causas.

Art. 5.º Se formará en cada año una Memoria, que se imprimirá y publicará unida á los estados estadísticos, con el fin de explicar los hechos y exponer, así las consideraciones que se desprendan naturalmente de ellos, como las reformas, mejoras y disposiciones de todo género que convenga adoptar.

Art. 6.º La Estadística comprenderá todos los delitos y faltas que castiga el Código penal, y de que conoce la jurisdicción ordinaria; y además todos los delitos comunes que son de la competencia de la jurisdicción de Guerra y Marina por el fuero personal de los procesados.

Art. 7.º Comprenderá, por último, los delitos de que conocen las jurisdicciones especiales de Hacienda, Imprenta y Comercio.

Art. 8.º Un reglamento determinará la índole especial de los datos que se hayan de remitir á la Sección, el modo y la forma de reunirlos en la misma, y los funcionarios que los han de recoger en los diversos Juzgados y Tribunales.

Art. 9.º Se deroga el Real decreto de 5 de Diciembre de 1855 sobre la formación de la Estadística civil y criminal, y el de 2 de Mayo de 1858 sobre Inspección y Estadística judiciales.

Art. 10. La Sección que se crea por el artículo 1.º de este decreto se compondrá de un Jefe, dotado con el sueldo de 35.000 rs., y del número de Oficiales y Auxiliares que se considere necesario.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia Me propondrá lo oportuno para realizar la Estadística civil y la Inspección sobre los juicios civiles y criminales en todo el reino.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Jefe de la Sección de Estadística criminal, creada en el Ministerio de Gracia y Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Antonio Romero Ortiz, Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar, para la ejecución del Real decreto expedido con esta fecha sobre la Estadística criminal de todo el reino, el siguiente

REGLAMENTO.

TITULO I.

De los datos que constituyen la Estadística criminal.

Artículo 1.º La Estadística criminal comprenderá, en cuanto á los reos por delito, los datos siguientes:

- 1.º Número de reos que han delinquido durante el año.
2.º Número de reos condenados á penas aflictivas.
3.º Número de condenados á penas correccionales.
4.º Número de penados en todos conceptos, ó número total de penados.
5.º Número de penados que no saben leer ni escribir.
6.º Número de penados que saben leer y escribir imperfectamente.
7.º Número de penados que saben leer y escribir con corrección.
8.º Número de penados que tienen instrucción secundaria.
9.º Número de penados que la tienen superior.
10.º Número de penados menores de 15 años.
11.º Número de penados menores de 18 años.
12.º Número de penados mayores de 25 años.
13.º Número de penados de 30 á 40 años.
14.º Número de penados de 40 á 50 años.
15.º Número de penados de 50 á 60 años.
16.º Número de penados de 60 años en adelante.
17.º Número de penados del sexo masculino.
18.º Número de penados del sexo femenino.
19.º Número de penados que ejercían profesiones liberales.
20.º Número de penados que ejercían oficios mecánicos.

21.º Número de penados que se dedicaban á los trabajos de agricultura.
22.º Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la industria fabril.
23.º Número de penados que variaban de oficios ó de industria.
24.º Número de penados vecinos de las ciudades populosas, entendiéndose por tales las que tienen 4.000 ó más vecinos.

25.º Número de penados vecinos de las aldeas, caseríos y pequeños centros de población.
26.º Número de penados que ejercían destinos públicos.
27.º Número de penados que viven del producto de sus propiedades ó de su capital.
28.º Número de penados que se dedicaban al servicio doméstico.
29.º Número de penados naturales de la provincia, y domiciliados en ella siendo naturales de otra.
30.º Número de penados presentes.
31.º Número de penados ausentes ó continuos.
32.º Número de penados reincidentes en el mismo delito.
33.º Número de penados que antes lo fueron ya por otros delitos.
34.º Número de penados que antes obtuvieron indulto.
35.º Número de penados á pena de muerte.
36.º Número de condenados con penas perpetuas.
37.º Número de condenados con penas accesorias.
38.º Número de inhabilitados para ejercer cargos públicos perpetuamente.
39.º Número de inhabilitados temporalmente para ejercer cargos públicos.
40.º Número de delinquentes en cada mes del año, y las clases de sus delitos.
41.º Instrumentos de que se han valido los penados para cometer los delitos.
42.º Causas que segura ó verosimilmente los hayan impedido al delito.
43.º Número de suicidas.
44.º Número de indultados por gracia general.
45.º Número de indultados por gracias especiales.
46.º Conmutaciones de penas.
47.º Rebajas de penas.
48.º Número de presuntos reos declarados exentos de responsabilidad.
49.º Número de procesados absueltos libremente.
50.º Número de procesados absueltos de la instancia.

Art. 2.º Contendrá también el número de penados según la clasificación de los delitos hecha en el libro 2.º del Código penal desde el título 1.º al 15.

Art. 3.º Contendrá igualmente las tentativas de delito y los delitos frustrados.

Art. 4.º En cuanto á las causas ó procesos, comprenderá los datos siguientes:

- 1.º Número de causas incoadas durante el año.
2.º Número de causas ejecutoriadas.
3.º Número de causas ejecutoriadas en segunda instancia.
4.º Número de causas ejecutoriadas en tercera instancia.
5.º Número de causas ejecutoriadas de acuerdo con el dictamen fiscal.
6.º Número de causas en las que la pena no está conforme con la petición por el Fiscal.
7.º Número de causas en que los reos se han conformado con la acusación ó el fallo de primera instancia.
8.º Número de causas sobreseídas.
9.º Número de causas sobreseídas por ser desconocidos los reos.
10.º Número de causas sobreseídas por aparecer la inocencia de los reos.
11.º Número de causas sobreseídas por negativa de autorización para procesar á los funcionarios del orden administrativo.
12.º Número de causas sobreseídas por negativa de autorización para procesar á los funcionarios del orden administrativo.
13.º Respecto á los corregidos por faltas, comprenderá los datos siguientes:
1.º Número de los corregidos por faltas graves, entendiéndose por tales las que se castigan en el Código con el máximo de la penalidad establecida para las faltas.
2.º Número de corregidos por faltas leves, entendiéndose por estas últimas las que no se castigan con el máximo de la referida penalidad.
3.º Número de corregidos por faltas contra las personas.
4.º Número de corregidos por faltas contra la propiedad.
5.º Número de corregidos por faltas contra la religión, las buenas costumbres y la moral pública.
6.º Número de corregidos por faltas contra el orden público.
7.º Número de corregidos por faltas relativas á la infracción de los bandos de policía.
8.º Número total de corregidos por faltas en todo el reino.
9.º Número de absueltos por faltas.
10.º Número de juicios verbales terminados por faltas en primera instancia.
11.º Número de juicios verbales terminados en segunda instancia.
12.º Número total de juicios verbales.

TITULO II.

Deberes de los funcionarios que han de suministrar los datos para la Estadística.

Art. 6.º Los Promotores fiscales harán que se unan en toda causa, por cada reo, dos pliegos estadísticos impresos, que recibirán oportunamente.
Art. 7.º Los Promotores fiscales escribirán por sí mismos, ó harán escribir en uno de los pliegos que llevará el núm. 1, la contestación á todas las preguntas contenidas en el hasta la que se refiera á sentencia definitiva.
Art. 8.º Los Escribanos copiarán en el segundo pliego relativo á cada reo las contestaciones que el Promotor fiscal haya consignado en el primero.

Art. 9.º Concluida la causa en primera instancia, y ántes de elevarse á la Audiencia territorial en consulta de definitiva ó en apelación, el Promotor firmará el pliego definitivo ó en apelación, y el Escribano dará fe, de la conformidad del que haya escrito con el primero.

Art. 10.º Elevado el proceso á la Audiencia territorial, el Relator, al expresar en el apuntamiento si se han observado las leyes de la sustanciación, añadirá si se han cumplido en primera instancia las disposiciones de este reglamento.
Art. 11.º Entregada la causa al Ministerio público, éste contestará en el pliego escrito por el Promotor á las preguntas contenidas en el después de la última á que haya contestado el mismo Promotor, y le firmará y rubricará.
Art. 12.º El Escribano de Cámara irá copiando sucesivamente, en el pliego que suscribió en primera instancia el Escribano del Juzgado, las contestaciones que haya asentado en el pliego respectivo el Ministerio público; y al final certificará la conformidad de uno con otro.

Art. 13.º Ejecutoriada una causa, el Escribano de Cámara desahará de aquel el pliego estadístico suscrito por el Ministerio público y lo entregará al Fiscal de S. M., quedando el otro pliego unido al proceso.
Art. 14.º En las causas de que conoce la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, y que se hayan instruido en los Juzgados de la corte, llenará los pliegos estadísticos el Fiscal de S. M. en la misma Audiencia.
Art. 15.º El Fiscal de S. M. elevará sucesivamente al Ministerio de Gracia y Justicia todos los pliegos estadísticos que reciba de los Escribanos de Cámara, sin poner comunicación, cuidando de que nunca comprenda más de diez cada uno, que llevará impreso el epígrafe de Estadística criminal, según el modelo que se remitirá á los Fiscales.

Art. 16.º En toda Fiscalía de Audiencia se llevará un libro donde se asiente el número de pliegos remitidos al Ministerio en cada mes, y en el día último del mismo se elevará una comunicación por los mismos Fiscales, expresando el número de los remitidos.
Art. 17.º Los Escribanos de Cámara elevarán también en el último día de cada mes al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicación expresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado á los Fiscales de las Audiencias.
Art. 18.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos á los Fiscales de S. M., de quienes los recibirán los Promotores fiscales.

TITULO III.

Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la Estadística.

Art. 19.º Los Tenientes, Abogados fiscales y Promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán corregidos disciplinariamente por el Fiscal de S. M. respectivo, dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.
Art. 20.º Los Fiscales de S. M. serán responsables ante el Ministerio de Gracia y Justicia.
Art. 21.º Los Escribanos de Juzgado, los de Cámara y los Relatores que falten á los preceptos de este decreto serán corregidos disciplinariamente por la Sala de Gobierno á petición del Fiscal de S. M.

Art. 22.º Los Fiscales de las Audiencias rectificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los Promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.
Art. 23.º No eximirá de responsabilidad á los Fiscales de S. M., Promotores, Escribanos de Cámara ni de Juzgado la circunstancia de no haberse recibido los pliegos impresos.
Art. 24.º Cuando por retraso ó cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se suplirá su falta con pliegos manuscritos á imitación de los impresos.
Art. 25.º Los Promotores fiscales elevarán mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutieren en los respectivos Juzgados de primera instancia en cada mes, con los datos que contengan los pliegos que recibirán al afecto.

Art. 26.º Los Alcaldes, y sus Tenientes en su caso, remitirán á los Promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutieren ante ellos en cada mes, con los datos y noticias que expresan los pliegos que recibirán de los mismos Promotores.
Art. 27.º El Fiscal del Tribunal Supremo elevará á fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de causas, según el modelo que recibirá oportunamente.
Art. 28.º Los Fiscales de Imprenta elevarán igualmente á fin de cada año un estado en la forma que se determine.
Art. 29.º Los Letrados consultores de los Tribunales de Comercio elevarán también á fin de cada año un estado de las causas de insolvencia culpable de que habla el art. 1443 del Código de Comercio.
Art. 30.º En las causas de que conocen los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores fiscales de los mismos y los Escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos expresados en este reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º En los procesos que se hallen en sustanciación se unirán los pliegos, y se llenarán sus preguntas por los Promotores fiscales ó los Fiscales de S. M., según su estado y en el momento en que se entreguen al Ministerio público para algún objeto legal.
Art. 2.º Si según el estado de los procesos no correspondiese entregarlos ya al Ministerio público, éste pedirá se les comuniquen para el objeto expresado.
Art. 3.º En el caso del artículo anterior, los Escribanos de Juzgado y de Cámara llenarán los segundos pliegos, que deben copiar conforme al art. 8.º, del mismo modo que en los demás procesos.
Art. 4.º Los Fiscales de S. M. recomendarán al Ministerio de Gracia y Justicia á los Promotores fiscales, Tenientes y Abogados fiscales que se hayan distinguido en este servicio, y les propondrán, según los méritos que hayan contraído, para las recompensas que se hayan hecho acreedores.
Art. 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará las instrucciones oportunas á los Regentes de las Audiencias para que en todo el año corriente se remitan los pliegos estadísticos de todas las causas ya ejecutoriadas y archivadas á la publicación de este reglamento por delitos que deban comprenderse en la Estadística del año actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante á D. Narciso Torre Marin, Administrador general de Correos de la isla de Cuba, con el haber que por clasificación le corresponda; y á reserva de utilizar sus servicios en la Península.
Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en conceder á D. Manuel Gonzalez del Valle y á D. Francisco de Paula Diaz Mendoza, Jefes de la Sección de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, los ascensos de escala á las plazas de la misma clase, vacantes por cesantía de D. Manuel Aguirre de Tejada y D. Antonio Auset, y por ascenso de D. Miguel Suarez Vigil.
Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Cuba á D. Miguel Suarez Vigil, Jefe de Sección de la indicada Secretaría.
Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Jefes de Sección de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba á D. Anselmo de Villaseca y D. José María Noguera, Oficiales de la clase de primeros de la misma dependencia; y á D. Juan Bautista Ustariz, Secretario de la Intendencia general de aquella Isla.
Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Para las cuatro plazas de Vocales que resultan vacantes en la Junta general de Beneficencia del Reino, Vengo en nombrar al Doctor en Medicina y Cirugía D. José Calvo Martin, en el concepto de Consejero de Sanidad; á Don Agustín Pascual, como Consejero de Instrucción pública; á D. José Caveda, en el concepto de Consejero de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y á D. Joaquín Inigo, Director general cesante de Beneficencia y Sanidad.
Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849, Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales de la Junta general de Beneficencia del Reino, por haber cumplido los cuatro años de servicio que previene el mencionado artículo, D. Mateo Seoane, D. Modesto de la Fuente y D. Pedro Gomez de la Serna, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado dicho cargo.
Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Con arreglo al art. 6.º de la ley de 20 de Junio de 1849, Vengo en disponer que D. José de Zaragoza cese en el cargo de Vocal de la Junta general de Beneficencia del Reino, á cuya corporación pertenecía en concepto de Consejero Real de la Sección de Gobernación, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.
Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En conformidad á lo prevenido en la disposición 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que lleve á efecto sin las formalidades de la subasta pública las obras necesarias en el edificio que ocupa la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte, con el objeto de establecer en dicho local una casa de Maternidad.
Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Negociado 3.º.—Quintas.

A consecuencia de lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en el expediente promovido por José Galvez, padre de Ramon, quinto por el cupo de Martos, provincia de Jaen, y reemplazo de la reserva de 1857, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo provincial declaró excedido del servicio de las armas en concepto de hijo único, de padre impedido y pobre, á Juan Lu-

que Melero, quinto por los propios cupo y reemplazo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por dicha Sección, ha tenido á bien disponer que en los sucesivos Ayuntamientos y Consejos de provincia, al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, tengan presente las utilidades que la persona de que se trate obtenga como propietario y como colono sin hacer diferencias que la ley no hace, pues no son pocos los casos en que las expresadas corporaciones han establecido esta distinción, ni pocas las provincias en que de seguir semejante práctica habría que declarar pobres á las personas que sin bienes propios gozan de muy ventajosa posición por las utilidades que reportan de los que llevan en arrendamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de... .

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcoy para procesar á Salvador y José Pérez, Alguaciles del Ayuntamiento de Agres, por lesiones causadas á unos paisanos que desobedecieron las órdenes del Teniente de Alcalde cuando se encontraba haciendo el servicio de ronda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Alcoy la autorización que solicitó para procesar á Salvador y José Pérez, Alguaciles del Ayuntamiento de Agres:

Resulta: Que desempeñando el servicio de ronda un Teniente de Alcalde con los mencionados Alguaciles, encontraron un grupo de hombres, á los cuales dio la voz de alto, mandándoles echar al suelo las mantas; y como desobedecieron á la Autoridad, diciendo alguno de ellos que solo reconocían la del Alcalde, los Alguaciles se adelantaron de orden del Teniente de Alcalde, según el mismo declara, para hacer respetar sus órdenes.

Que se promovió entonces confusión, huyendo algunos de los del grupo, y dirigiéndose otros hacia la ronda, de lo que resultó que quedaron dos de los últimos contusos por los mencionados Alguaciles, según se supone, habiendo necesitado uno de ellos asistencia facultativa durante 12 días.

Que si bien el Juez, de conformidad con el dictamen fiscal, dictó auto de sobreseimiento, fué este revocado por la Audiencia del territorio, fundándose en que no consta que los Alguaciles obraran en virtud de obediencia debida; y pedida en su consecuencia la autorización de que se trata para continuar los procedimientos, el Gobernador la denegó, opinando con el Consejo provincial que entiende que los Alguaciles obedecieron á su superior haciendo respetar su autoridad, y rechazando la agresión que parecía iban á cometer los que se presentaron desde un principio en actitud hostil.

Vistos los casos 8.º, 11 y 12 del art. 8.º del Código penal vigente, según los que están exentos de responsabilidad criminal los que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causan un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intención de causarlo, los que obran en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de su oficio ó cargo, y por último, los que obran en virtud de obediencia debida:

Considerando que todas estas exenciones comprenden á los Alguaciles á quienes se trata de procesar, según lo que hasta ahora se desprende de los autos, porque obedecieron al avanzar hacia los grupos la orden que su Jefe inmediato, que era á la sazón el Teniente de Alcalde, dice les dió; y no cometieron agresión alguna, toda vez que los mismos que desobedecieron á la Autoridad declaran que parte de ellos corrieron hacia donde estaba la ronda, y en tal estado no se concebía otra cosa sino que aquella tuviera necesidad de hacer uso de la fuerza para no verse arrollada por los desobedientes, fuera esta ó no la intención de los mismos, cosa entonces imposible de averiguar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Sedano, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorización que solicitó para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento del mismo punto:

Resulta: Que los cargos formulados por el Juez en el auto en que acordó pedir la autorización separándose del dictamen fiscal consisten en que el Alcalde y Ayuntamiento verificaron repartimientos arbitrarios y exacciones ilegales para pagar al mismo Alcalde como boticario del pueblo, al médico y á otros asalariados por la villa, valiéndose de amenazas y apremios indebidos.

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que se ha probado que á todas las medidas del Alcalde han precedido acuerdos del Ayuntamiento, tomados algunos para cumplir una Real orden y disposiciones del Gobernador, que tenían por objeto atender á los servicios públicos de que se trata, y que acerca de la regularidad con que se hayan hecho las exacciones y la inversión de los fondos, no son los Tribunales ordinarios competentes para entender.

Considerando: 1.º Que hasta ahora no aparece de los autos que se trate de ningún hecho concreto y deslindado que pueda constituir delito común de los penados en el Código, de modo que ni el mismo Juez cita artículo alguno de este en que crea comprendidos á los individuos del Ayuntamiento á quienes trata de procesar.

2.º Que esto supuesto, á la Autoridad administra-

tiva es á quien corresponde examinar la conducta observada por dicha corporación, teniendo presente así la Real orden que se supone trató de cumplir, como las órdenes del Gobernador y las disposiciones vigentes en la materia.

3.º Que solo cuando haya tenido lugar este examen previo podrá resultar un hecho criminal concreto del que hayan de conocer los Tribunales ordinarios en vista del tanto de culpa que correspondrá pasarles;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; pero previniéndole al mismo tiempo que sin levantar mano proceda V. S. á instruir expediente gubernativo en averiguación de los hechos denunciados, y si resultan ciertos se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y pondrá V. S. en conocimiento del Gobierno lo que adelantare en este negocio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitidos á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado los expedientes sobre autorización negada por V. S. para procesar á D. José Mir, Alcalde de Florejachs, y al pedáneo de Gra, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Lérida la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del distrito de Florejachs, D. José Mir:

Resulta: Que la causa del proceso comenzado es haber exigido este funcionario, á rs. á unos pastores que pasaban con sus ganados por el término del pueblo y que denunciaron luego el abuso en esta forma; pero como el Alcalde niega el hecho, asegurando que ellos dieron voluntariamente, no 4, sino 2 rs. á dos hombres que esta Autoridad enviaba á decir á los guardas que no les molestasen, y por otra parte el Consejo provincial dice que en todo caso lo hecho por el Alcalde puede provenir de la costumbre que hay en el citado y en muchos otros pueblos de exigir un real por cada ganado que pasa en recompensa del perjuicio que causa, negó el Gobernador la autorización que se le había pedido:

Considerando que el hecho criminal imputado al Alcalde no aparece justificado sino por las declaraciones de los denunciantes, y áun esto de una manera incidental, y no como punto especial de aquellas; y por otra parte, áun supuesta su existencia, reconociera como causa una práctica abusiva ciertamente, pero aplicada hasta aquí y consentida para la administración de los intereses locales de aquel pueblo:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida, y lo acordado. En idéntico sentido entienden las Secciones que debe resolverse el expediente de autorización que por igual causa, las mismas pruebas y por el mismo Juez se ha pedido al mismo Gobernador para procesar al Alcalde pedáneo del pueblo de Gra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; habiendo mandado al propio tiempo S. M. que adopte V. S. las disposiciones oportunas para que se ponga coto al abuso que parece establecido en algunos pueblos de esa provincia de exigir derechos de ningún género por el paso de ganados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. Nicasio Martínez, Alcalde de Beaud, y al Teniente de Alcalde D. Fermín Perea, por haber facilitado una cédula de vecindad á un cumplido de presidio que se hallaba sujeto á la vigilancia de la Autoridad, pero sin expresar esta circunstancia, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cañete pide autorización para procesar á D. Nicasio Martínez y Don Fermín Perea, Alcalde y Teniente de Alcalde de Beaud:

Resulta de los antecedentes que á mediados de Marzo de 1858 llegó Matías Escribano á Beaud con una cédula de vecindad, expedida en Valencia como cumplido de presidio, en la cual se expresaba que estaba sujeto á la vigilancia de la Autoridad por cinco años y cuatro meses, pasando vía recta á Villanueva de la Sierra, pueblo de su naturaleza, que había elegido para su residencia:

Que habiéndose presentado al Alcalde de Beaud, hallándose este enfermo á la sazón, lo dijo se presentara al Teniente de Alcalde, sin que leyese la cédula de vecindad que llevaba Escribano:

Que habiendo comparecido ante el Teniente Alcalde, le presentó la cédula expresada, manifestando al Alcalde que estaba corriente, devolviéndola al interesado.

Que el Alcalde después dió cédula de vecindad para marcharse á Jabaiera al mencionado Matías Escribano, que firmó el Secretario de Ayuntamiento por enfermedad de aquel, y sin que en ella se determinase dirección alguna ni se expresase que estaba sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

Habiéndose formado causa á Escribano por sospechas de robo y quebrantamiento de condena, el Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde y Teniente Alcalde por complicidad en el segundo delito, que fué negada por el Gobernador, oído el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal 11, según el cual son responsables de los delitos y faltas los autores, cómplices y encubridores; 12, en que se imponen varias obligaciones al penado sujeto á la vigilancia de la Autoridad; 121, regla 11, en que se castiga al cometido á la vigilancia de la Autoridad que faltase á las reglas que debe observar.

Vista la regla 11 de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849, en que se previene que cuando las Autoridades concedan permiso á los penados sometidos á su vigilancia para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, le marquen el itinerario y lo pongan en conocimiento de las Autoridades de los pueblos del tránsito y del de su residencia adonde aquellos se dirijan, acompañan-

do en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupción:

Considerando que está demostrado que el Alcalde de Beaud falló á las prescripciones legales al facilitar á Matías Escribano la cédula de vecindad sin hacer ninguna prevención en ella de estar sujeto á la vigilancia de la Autoridad, y á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento del asunto, así como la imposición de la responsabilidad en que haya podido incurrir:

Considerando que no resulta cargo alguno contra el Teniente de Alcalde, puesto que no tuvo la menor intervención en la expedición de la cédula, limitándose á examinarla según el Alcalde se lo previno, devolviéndola después al interesado;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorización para procesar á D. Nicasio Martínez Alcalde de Beaud, y se confirme la negativa del Gobernador en lo tocante al Teniente Alcalde D. Fermín Perea.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que D. Fernando Cosgayan, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, se encargue interinamente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio durante la ausencia del Director general D. José Joaquín Mateos, que ha obtenido licencia para restablecer su salud. Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 14 de este mes, la Real orden siguiente:

«El Sr. D. Hado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. E. en 29 de Marzo último, proponiendo los medios de aclarar y precisar las diligencias y trámites subsiguientes á la aprobación de las ventas de las fincas del Estado y corporaciones civiles, á fin de que pueda hacerse á los compradores la oportuna notificación con el debido conocimiento del resultado de las liquidaciones de cargas.

Entendida S. M. de conformidad con lo expuesto por esa Dirección y por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.º Que recibidas que sean por los Gobernadores las órdenes de la Dirección, aprobando los remates de fincas que hayan quedado en el mejor postor de la subasta celebrada en Madrid, las pasen en el mismo día á los comisionados, y éstos á los Administradores de Propiedades, para que se efectúe la liquidación de cargas á tenor de lo prevenido en el art. 144 de la instrucción de 31 de Mayo de 1856.

2.º Que las expresadas Administraciones practiquen dicha operación dentro de los tres días precisamente que con el V.º del Gobernador de la provincia, y con el V.º del Comisionado de la provincia, y con el V.º de la Dirección, la cual la pasará al Comisionado principal de Ventas de Madrid para que, enterado del expediente de su razón, remita este al Juez ante quien tuvo lugar la subasta para que el mismo disponga que inmediatamente se haga la notificación al comprador.

3.º Que hecha esta según previene el art. 146, el Escribano lo avise al Comisionado de la provincia donde radique la finca, con el objeto de que trascurridos los 15 días marcados en el art. 145 sin haberse presentado el comprador á ingresar en Tesorería el importe del primer plazo, solicite del Gobernador la declaración en quiebra de la finca, según previene el art. 159 y el 160. Y 4.º Que los expresados Comisionados de las provincias den parte á los Jueces de Madrid de si los compradores se han presentado ó no á realizar el primer plazo, á fin de que, según su caso, exijan ó no la responsabilidad personal impuesta por los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Dirección lo trasladó á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva darle aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1859.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Los Sres. Magistrados y Jueces de primera instancia cesantes que á continuación se expresan se servirán presentarse en esta Ordenación general, por si ó por que se les interese para enterarse de un asunto

- Sres. D. Agustín Peláez.
Agustín Plaza.
Alejandro Subercase.
Andrés González Tirado.
Benigno Murquiezo.
Cástor Parés y Valverde.
Cristóbal de Castro y Piza.
Cristóbal Menéndez Valdés.
Cristóbal Pérez Monte.
Diego González del Camino.
Enrique Llamas y Gomez.
Faustino Ambas.
Francisco Cabello.
Francisco Estrada y Urbano.
Francisco Gutiérrez Palacios.
Francisco María Contreras.
Francisco de Paula Murciano.
Francisco de Paula Olcina.
Gaspar García Soler.
Genaro Ruiz de Molina.
Gerónimo García Maldonado.
Gil de San Juan Benito.
Gregorio Goyanes y Balboa.
José Antonio Miguel Romero.
José Bamala y Noguera.
José Bo-ch y Segarra.
José Calabuig y Bellot.
José de Cedeño Zapata.
José Gálvez Cañero.
José García Sánchez Ocaña.
José Luis Unzueta.
José Manuel Aguirre Miramón.
José María García Ontiveros.
José Navas.
José Torralba Irujo.
Juan Antonio Montiel y Bullen.
Juan Antonio Morales.
Juan Antonio Rana y Arcas.
Juan Cano Muñoz.
Juan de la Concha Castañeda.
Juan Francisco Gordillo.
Juan García Moreno.
Juan José Delgado y Diaz (ó Zafrá).
Juan José Mendiz.
Juan José Portat.
Juan María Ruano.
Juan Pedro Dato y Ortega.
Juan Ramón Bravo.
Juan Ramón Barría.
Juan Salagun Vicente.
Juan de Toda.
Juan Victor Navarro.
Laureano Lopez.
Luis de San Juan.
Manuel Antonio Palacios.
Manuel Catalán.
Manuel González Pinto.
Manuel María de Benavidez

Manuel Morales y Donaire.
Manuel Rosado y Hudron.
Miguel María Melgar.
Miguel Pérez y Jimenez.
Pedro Antonio del Palacio.
Pedro Antonio Miguel.
Pedro García Arredondo.
Pedro García Cuabroero.
Pedro Olarria y Adalid.
Pedro Sanchez Tomic.
Ramon Brased.
Ramon Gonzalez Varela.
Ramon Menendez Maltemplado y Collar.
Rafel Sisera.
Saturnino Seoza.
Vicente Gomez y Martinez.
Vicente Ramon y Escoin.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Se hallan vacantes las plazas de Ayudante primero de la Biblioteca de la Universidad de Barcelona; de Bibliotecario de las provincias de Cáceres y Gerona; de Ayudante segundo de la Universidad de Sevilla, y de Ayudante de la de Valencia, dotadas en la actualidad, la primera con 7.000 rs., la segunda con 6.000, la tercera con 5.500 y las dos últimas con 4.000 rs., las cuales han de proveerse en individuos que reúnan las condiciones prevenidas en el art. 15 del Real decreto de 47 de Julio de 1856 ó estén comprendidos en la base 37 del 12 de Mayo de este año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Los que resultaren nombrados ingresarán en el cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios en los últimos puestos de la categoría de Ayudantes; pero no cobrará el sueldo correspondiente á ella hasta que se otorgara el crédito necesario en los presupuestos generales, percibiendo entre tanto el haber que hoy tienen asignado las mencionadas plazas.

Madrid 11 de Julio de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Negociado 2.º

Los artistas que obtuvieron premio en la última Exposición de Bellas Artes, según la relación inserta en la Gaceta de 18 de Noviembre último, pueden presentarse, por sí ó por medio de apoderado en esta Dirección á recoger sus respectivos diplomas.

Madrid 12 de Julio de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Dirección por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

OCEANO PACIFICO DEL SUR.

Luz en puerto Nicholson.—Estrecho de Cook.—Nueva Zelanda.

Segun anuncio del Gobierno colonial de la Nueva Zelanda, desde 1.º de Setiembre del corriente año se reemplazará por una luz fija, la giratoria (1) del faro establecido en punta Penarrow, parte E. de la entrada al estrecho de Cook.

La luz es de aparato dióptrico de segundo orden, elevada 128.º sobre el nivel del plausmar, y se puede avistar en tiempo ordinario á la distancia de 30 millas. Está situada en Latitud. 41.º 21'. 40". S. Longitud 181.º 4'. 16" E. de San Fernando.

Las siguientes demoras y distancias están tomadas desde el faro:

Punta Barrow al SE. 3/4 S. 3 1/2 millas.
Punta Sinclair al S. 73.º 8'. O. 6 1/2 id.
Cabo Campbell al SO. 1/4 S. 33 id.

No se expresan en el anuncio la forma, altura y color del edificio.

Variación en 1859.—15'—45 NE.

MEDITERRANEO.—ARGELIA.

Faro de Mostaganhem.

El Cónsul de España en Oran traslada la comunicación del Presidente de la Cámara de Comercio de dicha ciudad, en que participa que desde el 1.º del corriente mes se ha reemplazado el faro actual (2) del puerto de Mostaganhem por una luz fija de cuarto orden, colocada en una torre aislada situada al nivel del cuartel de la marina, y elevada 37.º sobre el nivel del mar, pudiéndose avistar á 10 millas de distancia.

Las demoras son magnéticas.

Madrid 9 de Julio de 1859.—Francisco Chacon.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 9.000 banquillos de hierro con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, y en los de las Intendencias de los distritos de Castilla la Vieja y provincias Vascongadas, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día 22 del presente mes, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuación, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de los banquillos ó la mitad de los que se detallan, en dependencias del modelo que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 20.000 rs. para la totalidad de la licitación, y de 40.000 para la mitad de ella, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 22 reales 75 cént. cada banquillo, ni los que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte más ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entran en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de los banquillos ó mayor número comprenda de los designados, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el Tribunal de subasta en esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciara con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de Julio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de ..., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, 9.000 banquillos

1.º Véase Gaceta de 4 de Mayo de 1859.
2.º Id. Cuadrado de Faros de las costas del Mediterraneo, publicado por esta Dirección en Enero del corriente año, página 56, folio 212.

de hierro, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del ... de ... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción al tipo á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargar de la ejecución del expresado servicio (en general ó por tal número) al precio de ... rs. cada banquillo.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador: ...

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 9.000 banquillos de hierro para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeúntes en el distrito de Burgos.

1.º La subasta se verificará simultáneamente en la Dirección general de Administración militar é Intendencias militares de los distritos que se juzgen convenientes en el día y hora que se señalará por los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contrata de 27 de Febrero del mismo año.

2.º Las proposiciones que se presenten serán arregladas en todo al banquillo tipo aprobado, que estará de manifiesto con 10 días de anticipación en los puntos que deba celebrarse subasta y en el acto de ella, el cual es de hierro dulce de primera clase, de cuadrado de 12 líneas y platina de 18 por 6 partes, con medios puntos de los pies, y sus dimensiones 27.º hallar marcadas en el mismo modelo aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1853 y rectificación hecha acerca del mismo en 30 de Mayo de 1857 por circular de la extinguida Intendencia general militar para que se comprenda que la luz ó distancia de tope á tope, ó sea la meseta del banquillo, ha de contener 36 pulgadas castellanas, sin contarse con los topos; estos tendrán 6 líneas de grueso cada uno de ellos por 9 de altura en sus lucas; las distancias de pilar á pilar serán por su parte interior la de 25 y media pulgadas castellanas, así como el radio de los medios puntos será de 5 pulgadas; la luz por su parte interior, doblando sus patillas por iguales partes hasta dejarle por base la distancia de un pie. El alto total del banquillo es de 18 pulgadas. En los tres meses, marcados en el presente que las espigas de los pilares que entran en los medios puntos han de ser de forma rectangular, y remachados formando una cabeza á gota de sobe, así como se formarán de la misma manera rectangularmente de la parte superior que entran en la meseta del banquillo, medidas á caldas con remache embudido, y quedando cerradas por la superficie superior. Las juntas quedarán exactamente unidas á fin de evitar los nidos de insectos.

3.º Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de los 9.000 banquillos ó por mitades iguales.

4.º El reconocimiento y admisión de los banquillos que el contratista presente se comete exclusivamente al fallo de las Juntas de Administración del distrito de Burgos, puesto que han de ser entregados en la Administración de utensilios de dicha plaza.

5.º Las entregas de los banquillos se han de realizar por el contratista en tres plazos iguales de un mes cada uno, de manera que al terminar el tercero queden dentro de los almacenes el número de los contratados, sin que por esto se entienda que el contratista pueda hacer la entrega total al fin de los tres meses, marcados en los parciales, cuyos plazos empezarán á contarse desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobación.

6.º Será de cuenta del rematante los gastos de transporte y demas que pueda causarse hasta dejar los banquillos dentro del almacén de la referida Administración de utensilios de Burgos, así como toda clase de derechos y contingencias que por la parte de los rematantes ó de establezcan para los que contratan con el Estado.

7.º El pago se verificará al contratista al terminar la entrega del banquillo, con presencia de la certificación que le expida el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de la citada capital, en la cual conste haber tenido efecto la entrega en almacén de la totalidad de aquellos, constituidos con estricta sujeción al modelo que queda citado en las condiciones 2.º; hallar el abono en Madrid ó donde más le convenga al rematante.

8.º Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito por vía de fianza, en metálico ó papel reconocido para estos casos, de 20.000 rs., cuyo depósito mantendrá hasta que pruebe del modo que queda expresado en la condición anterior la completa entrega de los banquillos.

9.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los banquillos dentro del plazo prefijado, ó por que aquellos, á juicio de la Junta de Administración á cuyo reconocimiento se someten, no fuesen de calidad que la Administración militar pudiese acción gubernativa, procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratación con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir las reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

10.º Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas, escritura y subasta.

11.º Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobación.

Madrid 9 de Julio de 1859.—Joaquín Rondón.—Es copia.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Lobria primitiva.

En la extracción celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

53, 73, 60, 10, 50.

El premio de 2.500 rs. vn. concedido en cada extracción á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente han terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y sus libertades de la nación, ha cobrado en suerto, con el primer extracto de la de este día, á Doña Eusebia Montesinos, hija de D. Joaquin, Miliciano Nacional de Liria, muerto en el campo del honor.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MALAGA.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular del pueblo de Guaro, dotada con 1.500 rs. anuales pagaderos por trimestres del fondo municipal, y además la iguala convencional que contrata con los vecinos.

Los aspirantes dirigidos en sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día de la publicación de este anuncio.

Malaga 6 de Julio de 1859.—Antonio Guorla. 2857

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

En su consecuencia, los aspirantes que deseen servir dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes a la mencionada corporación durante el término de un mes, que empezará a contarse desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que trascurrido el indicado plazo se procederá al nombramiento, según lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Olivares, con la dotación de 2.500 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del concejo de Lezcano, cuya dotación consiste en 1.200 reales anuales pagados por trimestres. Lo que se anuncia, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, para que los aspirantes a dicha plaza puedan dirigir sus solicitudes convenientemente documentadas al citado Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BÉNIGUIRÁ. Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 1.400 rs. vn. anuales, pagados de fondos comunes por mensualidades vencidas se hace saber al público para que los que aspiren a ella y tengan las cualidades necesarias presenten sus solicitudes en la Secretaría de este pueblo dentro del término de un mes, contado desde el día de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 11 DE JULIO DE 1859.

Table with 5 columns: HORAS, Barómetro reducido a 0 y al nivel del mar, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día... 31,5. Temperatura mínima del día... 16,5. Evaporación en las 24 hs. 4,6 milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. Observación meteorológica del día 11 de Julio de 1859.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y África el 7 de Julio a las siete de la mañana.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0 y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY. 1.406 fanegas de trigo. 900 arrobas de harina de id. 3.300 libras de pan cocido. 9.712 arrobas de carbon. 84 vacas, que componen 33.481 libras de peso. 441 carneros, que hacen 11.885 libras de peso. 288 corderos, que hacen 9.089 libras de peso.

Table with 2 columns: Trigo vendido, 22 fanegas a 46 rs., 25 a 45, 40 a 40 1/2, 20 trechel a 44, 50 a 47, 35 a 45, 32 a 38, 68 a 47, 40 a 44, 20 a 45, 24 a 48.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 11 de Julio de 1859. El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID. Cotización del 11 de Julio de 1859 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-20 c.; no publicado, 42-30 d.; a plazo, 42-35 a 15 cor. ó a vol.; 42-10, 45 y 40 a fin del cor. vol. Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 32-10 y 15; no publicado, 32-20 d.

CAMBIO. Londres a 90 días fecha, 50-50 d. París a 8 días vista, 8-24 p.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. for various locations like Albalate, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño.

BOLSAS EXTRANJERAS. París 11 de Julio de 1859. Fondos franceses... 3 por 100... 68 05. Españoles... 3 por 100... 40 1/2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. El Licenciado D. Joaquín Castaño y Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de Ledesma.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente anuncio al tenedor ó tenedores de los títulos de la Deuda personal, serie C, núm. 4.235 y serie D, números 1.004 a 1.004, para que en el término de tres días comparezcan en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, a fin de recibirles la conveniente declaración en causa criminal pendiente en este Juzgado.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente anuncio al tenedor ó tenedores de los títulos de la Deuda personal, serie C, núm. 4.235 y serie D, números 1.004 a 1.004, para que en el término de tres días comparezcan en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, a fin de recibirles la conveniente declaración en causa criminal pendiente en este Juzgado.

responder a los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto de ropas a Lucia Guillen, su patrona; apercibida que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Tribunal de Cuentas del Reino.-Secretaría.-Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza a los herederos de D. Juan Lopez de Ochoa, Jefe político que fue de la provincia de Jaen, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general a recoger un pliego de reparto que produjo el examen de la cuenta de fondos provinciales de dicha provincia y año de 1848; en la inteligencia que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.

D. Cristóbal Perez Comoto, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. En mérito del expediente de concurso voluntario de acreedores que se sigue en este Juzgado, contra los bienes de Esteban Salgado, labrador propietario, vecino de San Mateo de Montenegro, y a petición de uno de dichos acreedores, se ha señalado el día 29 de Julio próximo venidero, a las diez de su mañana y ante este Juzgado, para la celebración de junta de dichos acreedores, cuyo objeto es la aprobación de un convenio celebrado entre los reconocidos; y a fin de que los que no lo son tengan noticia de ello, he acordado expedir el presente, con el cual se les cita para que en dicho día y hora comparezcan en la referida junta; bajo apercibimiento de que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Olato Mejía, se saca a pública subasta 600 arrobas de harina próximamente de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, pertenecientes al concurso necesario de D. Matías Gonzalez Estéfani, para cuyo remate, que tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en el piso de la territorial, se ha señalado el 19 del corriente a las doce de su mañana, hasta cuyo día estará de manifiesto los autos en la Escribanía sita Plaza de la Villa, núm. 103, entresuelo.

A virtud de providencia del Sr. D. Manuel Ribóo, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, referendada por el Escribano de número de la misma, Dr. Don Mariano García Sancha, se cita al Presidente ó representante legal de la sociedad minera Fraternidad de buena fe para que en el término de quinto día preciso y horas de diez a dos de la tarde, comparezca en el Estudio del referido Escribano, calle de Felipe III, núm. 8, piso segundo, con el fin de que previa su citación se proceda al cotejo de una escritura otorgada entre la representación de dicha sociedad y la de D. Tomas Heredia, a cuya instancia se practica dicha diligencia; bajo apercibimiento de que no verificándolo parará a la sociedad referida el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. DISCURSO. SOBRE LOS FENÓMENOS DE LA ELECTRICIDAD ATMOSFÉRICA.

EN EL ACTO DE SU RECEPCION DE ACADÉMICO NUMERARIO DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS.

Ademas de las nubes de tempestad declarada, existen otras que se resuelven en turbiones ó lluvias, constituidas por gotas de mucho volumen. Cuando se observan estas por medio del aparato fijo de Grosse ó por el de Ronalds, dan señales ostensibles de la energía que posee la electricidad en medio de las ciudades nubes. Sin referirse a observaciones muy antiguas, Mr. Arago cita dos verificadas por Bergman, de las cuales resulta que este último notó lluvias sin relámpagos ni truenos, cuyas gotas, al tocar en los cuerpos, les daban la facultad de excitar, apareciendo la superficie de la tierra durante aquellas lluvias semejante a un mar inflado.

En presencia de semejante situación, el Emperador, fiel siempre a los sentimientos de moderación que constantemente han dirigido su política, animado además, sobre todo del deseo de evitar toda efusión inútil de sangre, no ha vacilado en asegurarse directamente de las disposiciones del Emperador Francisco José, en la idea de que si estas disposiciones estaban de acuerdo con las suyas, era un deber sagrado para ambos Soberanos suspender desde luego las hostilidades que a causa de la mediación podrían quedar sin objeto.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente anuncio al tenedor ó tenedores de los títulos de la Deuda personal, serie C, núm. 4.235 y serie D, números 1.004 a 1.004, para que en el término de tres días comparezcan en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, a fin de recibirles la conveniente declaración en causa criminal pendiente en este Juzgado.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente anuncio al tenedor ó tenedores de los títulos de la Deuda personal, serie C, núm. 4.235 y serie D, números 1.004 a 1.004, para que en el término de tres días comparezcan en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, a fin de recibirles la conveniente declaración en causa criminal pendiente en este Juzgado.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama por el presente anuncio al tenedor ó tenedores de los títulos de la Deuda personal, serie C, núm. 4.235 y serie D, números 1.004 a 1.004, para que en el término de tres días comparezcan en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, a fin de recibirles la conveniente declaración en causa criminal pendiente en este Juzgado.

las nuevas condiciones formuladas por la Puerta para otorgar la investidura del Principe Alejandro Juan, despues de haber retirado su primera nota:

«Tomando la Sublime Puerta en consideración la recomendación hecha por las cinco Potencias signatarias, confiere, excepcionalmente y por esta vez, la investidura al Coronel Couza, como Hospodar de Valaquia y de Moldavia, elegido en los dos Principados. Por consiguiente, y para sostener el principio de separación administrativa de ambos Principados en que se funda el convenio de 19 de Agosto, la Sublime Puerta otorgará al Coronel Couza dos firmamentos confiriéndole el uno la investidura para Moldavia, y en el otro para Valaquia; siendo de advertir, sin embargo, que para cualquiera elección e investidura futuras se procederá rigurosamente con arreglo a los principios sentados en el convenio.

«Se concederá la investidura al nuevo Hospodar para ambos Principados, como para el pasado, con arreglo a las disposiciones del convenio, dirigiéndose inmediatamente a Constantinopla despues de haber recibido el firman de investidura. «El Principe llamado ahora por via de excepción al Hospodarato de la Moldavia y de la Valaquia, sostendrá en cada uno de ambos países diferentes administraciones, salvo los casos previstos en el convenio. «En atención a que las Potencias signatarias del convenio de París han resuelto no consentir infracción alguna en las cláusulas del tratado para el caso en que este sea violado, la Sublime Puerta, avisando a los Representantes de las Potencias signatarias en Constantinopla, hará por primera vez un llamamiento al orden legal a la administración del Principe.

«Si este no lo toma en consideración, circunstancia que igualmente se pondrá en conocimiento de los Representantes, la corte soberana enviará entonces a los Principados un Comisario encargado de intimar la anulación de la medida que haya dado lugar a la infracción. Si no se toma en cuenta la intimación, el Comisario de la Sublime Puerta, con los delegados que le acompañen, significará al Hospodar que en vista de tal repulsa se le advierte previamente el empleo de medios coercitivos. En este caso la Puerta se entenderá con los Representantes de las Potencias signatarias en Constantinopla acerca de otras medidas y de las condiciones a que deban arreglarse.

«Las condiciones susodichas se consignarán en acta separada, firmada por los Plenipotenciarios de las Potencias signatarias del convenio del 9 de Agosto.

INTERIOR. DISCURSO. SOBRE LOS FENÓMENOS DE LA ELECTRICIDAD ATMOSFÉRICA.

EN EL ACTO DE SU RECEPCION DE ACADÉMICO NUMERARIO DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS.

Ademas de las nubes de tempestad declarada, existen otras que se resuelven en turbiones ó lluvias, constituidas por gotas de mucho volumen. Cuando se observan estas por medio del aparato fijo de Grosse ó por el de Ronalds, dan señales ostensibles de la energía que posee la electricidad en medio de las ciudades nubes. Sin referirse a observaciones muy antiguas, Mr. Arago cita dos verificadas por Bergman, de las cuales resulta que este último notó lluvias sin relámpagos ni truenos, cuyas gotas, al tocar en los cuerpos, les daban la facultad de excitar, apareciendo la superficie de la tierra durante aquellas lluvias semejante a un mar inflado.

Table with 4 columns: NÚMERO MENSUAL, Primavera, Verano, Otoño. Rows for Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre.

Table with 4 columns: MESES, Número mensual, Invierno, Primavera, Verano, Otoño. Rows for Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre.

Las nubes que dieron origen a las lluvias anteriores se acercaron al conductor de Ronalds en la apariencia bajas, precedidas de ráfagas de viento velocísimo, y cayendo las primeras gotas del turbion con notable oblicuidad. Conforme la lluvia acrecia, la dirección de las gotas se aproximó a ser perpendicular sucediéndose los bufidos ó ráfagas interrumptas por calmas en el aire, que envuelve al parecer con sus movimientos a la nube electrizada.

Turbion del 1.º de Mayo de 1854.

Table with 5 columns: Tiempo, Electrómetros (Núm. 1, 2, 3, 4), Observaciones Generales. Rows for 3h 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 1, 2, 3, 4.

Tan notable como la lluvia aturbonada anterior, por la dilatación explosiva a que saltaron las chispas eléctricas entre las bolas del deflagrador, fué la del 9 de Mayo del mismo año, hallándose comprendidas las observaciones de esta última desde las 1 y 0 de la tarde a las 1 y 29' en el siguiente cuadro; advirtiéndose en esta como en la primera la misma rapidez en desaparecer los signos de la electricidad desde el momento en que la nube pasó.

Turbion del 9 de Mayo de 1854.

Table with 5 columns: Tiempo, Electrómetros (Núm. 1, 2, 3, 4), Observaciones Generales. Rows for 4h 0, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29.

Pero entre las lluvias aturbonadas, solo en la del 7 de Setiembre de 1855 he observado el fenómeno de la divergencia de las chispas ó tendencia a la formación de manajo divergente, en las que saltaron entre las esferas del deflagrador; fenómeno a mi juicio que presenta algun interés, porque segun Snow Harris, las chispas eléctricas en forma de manajo constituyen el paso intermedio de los zig-zags al globo de fuego. En esta la materia eléctrica se condensa y acumula en masas que se separan con lentitud ó con rapidez, subdividiéndose en ocasiones hasta desaparecer con explosión y el incendio, ó espontáneamente por caminos desconocidos.

Las observaciones verificadas sobre la electricidad de la lluvia aturbonada durante el 7 de Setiembre de 1855 son las siguientes:

Turbion del 7 de Setiembre de 1855.

Table with 5 columns: Tiempo, Electrómetros (Núm. 1, 2, 3, 4), Observaciones Generales. Rows for 5h 30, 38, 50, 55, 6, 3, 5, 10, 12, 14, 20, 45, 20, 7, 45, 50, 51.

Las lluvias aturbonadas que se observaron en Madrid por medio del aparato de Ronalds en el trascurso de los años de 1854 y 1855, originaron signos bien marcados de electricidad; pero los grandes turbiones y la Península corresponden a las costas del Mediterráneo y a las pendientes rápidas que desde la cima de la cordillera cantábrica se desarrollan hasta tocar en las aguas del golfo inmedieto; y si los cúmulos que se atribuyen a Faraday son exactos, cuando aquel halló que en un grano de agua se contenía tanta electricidad como la que necesita para un relámpago ordinario, la imaginación se pierde, no solo por el número de las tempestades eléctricas silenciosamente suspendidas en las gotas del rocío que como transparentes y diáfanas perlas cantó la égloga de todos los tiempos y naciones, sino que el alma se sorprende con el supuesto de Faraday y por los fenómenos eléctricos que se hubieran podido observar durante las lluvias del 14 de Setiembre de 1850 en la costa de Cataluña, en una parte de la de Valencia y por las Islas Baleares.

De aquel turbion, que en breves horas dejó caer 413 metros de agua en Barcelona (Sr. D. Pablo Pallas), métricas que en Palma de Mallorca se midieron 150 metros de lluvia, el estudio de la electricidad atmosférica sacará mucho partido, aunque las inundaciones se siguieran a dicho meteo, y la muerte y la desgracia asalaran en medio de los torres desbordados. En los páramos del centro de la Península se notó relampagueo vivo en la noche del 14 de aquel Setiembre, en dirección de la costa mediterránea, como señal eléctrica del turbion deshecho, formandose trombas de 16 de dicho mes sobre la costa. Este último meteo, segun Feytaer, reconoce causa física a la electricidad acumulada en exceso en los vapores y nubes flotantes en medio del espacio.

